

PRÓLOGO

La publicación de esta obra, después de una prolongada labor docente en distintas universidades, tiene por objeto brindar un modesto testimonio de una preocupación por la materia a aquellos que pasaron por el aula y a quienes he de tener siempre presentes en mi aprecio y en mi recuerdo.

Fue en 1938 cuando, a instancias del eminente maestro Leónidas Anastasi, me inicié en la docencia universitaria: debía él ausentarse y me encomendó hacerme cargo de la cátedra de Legislación del Trabajo. Me desempeñaba yo entonces como secretario del Instituto del Trabajo y la Previsión Social de La Plata, del que él era su director. Al año siguiente, considerando la extensión de la materia, solicitó de las autoridades que se me permitiera dictar un curso libre, paralelo al suyo, dedicado a contrato de trabajo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A comienzos de 1940, en la plenitud de su capacidad intelectual, falleció el maestro Anastasi. Se llamó a concurso para proveer la cátedra y fui eliminado en las tres oposiciones: para profesor titular, suplente y adscripto.

Fue una circunstancia tan inesperada como providencial para mi formación jurídica. Había yo estado ocupándome de otros temas jurídicos, cuando se abrió el concurso para proveer la suplencia de la cátedra de Derecho Privado Profundizado, de la que era titular el ilustre Luis Méndez Calzada. Designado profesor suplente por concurso, al fallecer el doctor Méndez Calzada me hice cargo de la cátedra, lo que me impuso el deber de ahondar mis conocimientos de derecho romano y de derecho civil, para desempeñarme con la jerarquía exigida por una materia del doctorado y en homenaje a los méritos docentes del profesor desaparecido.

Varios años dicté esa materia, y hasta logré reformar íntegramente el programa de estudios para actualizarlo en

concordancia con las modernas tendencias del derecho civil. Pero pese a mi dedicación al derecho privado no dejé de interesarme por el derecho del trabajo, siguiendo el ejemplo de Ludovico Barassi, quien alternaba su labor de civilista con enjundiosos estudios de derecho del trabajo. Por otra parte el estudio de las instituciones de derecho privado me había llevado a la convicción de que sin el acabado conocimiento de éstas no se puede transitar con certeza por ninguna rama del derecho, ni dominar la teoría general del derecho, ni ejercer la facultad de crítica de las instituciones jurídicas con objetividad y acierto.

En 1946 quedó vacante la cátedra de Legislación del Trabajo, creada por el maestro Anastasi. Nuevamente me presenté al concurso y obtuve entonces la titularidad.

Ya en 1938 había yo comprobado que el programa de estudios de Legislación del Trabajo no respondía a la enseñanza que, a mi criterio, debía impartirse. Vigente desde 1932, incluía una serie de temas que poca relación tenían con un curso de abogacía en su aspecto práctico, y con el maestro Anastasi nos habíamos propuesto reformarlo, tratando de lograr una sistematización de las leyes laborales obreras argentinas, comenzando por el contrato de trabajo como institución fundamental de la materia. El tema continuó concitando mi atención durante los años de ausencia de esa cátedra, de modo que al hacerme cargo de ella en 1947 lo primero que hice fue reformar el programa íntegramente, tratando de sistematizar todas las instituciones del derecho positivo del trabajo entonces vigentes.

Pese a que el mayor esfuerzo estuvo dirigido a la parte legislativa, no se descuidó la doctrinaria, incluyéndose una introducción dedicada a bosquejar los lineamientos de una teoría general del derecho del trabajo, estudiando su génesis, la formación de sus instituciones, su autonomía científica, didáctica y legislativa, las fuentes del derecho laboral y el método de interpretación de sus normas.

Siempre empeñado en la tarea de actualización, en 1948 se substituyó la denominación Legislación del Trabajo por la de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, por entender que la primera no destacaba el carácter científico y sistemático del derecho del trabajo, aun si algunos admiten que el término legislación en sentido amplio comprende el de derecho.

La intención era elaborar una teoría general del derecho del trabajo aprovechando el estudio de la materia en la prác-

tica de la enseñanza y la experiencia de los tribunales a través de jurisprudencia del recientemente creado fuero del trabajo. Tal labor representaría una etapa previa y necesaria para la elaboración y sistematización de los principios fundamentales de la materia, como es la de reunir los elementos generales que informan los institutos comprendidos en esta nueva rama del derecho, a fin de que los problemas que suscita la aplicación de sus normas no se estudien disgregadamente en cada una de las instituciones jurídico-laborales.

Aun si el estudio de los principios jurídicos, parte esencial del derecho del trabajo, ha de ser verdaderamente científico y no meramente empírico y superficial, es común a todas las ramas del derecho; el distinto campo de aplicación de esos principios inmutables, otorgan a su estudio en nuestra materia caracteres propios, una proyección distinta porque distinto es el campo de aplicación de sus institutos, algunos de los cuales no han alcanzado la solidez adquirida en otras ramas del derecho.

De ahí que sea a mi juicio esencial, en el estudio de la génesis del derecho del trabajo, la consideración de la cuestión social, para la solución de cuyos problemas es menester acudir a la política social. Por influencia de ésta el concepto de derecho del trabajo ha ido evolucionando de una fase subjetiva a una objetiva, al reconocer derechos al trabajador en sus aspectos políticos, jurídicos, económicos y sociales.

El programa reformado de 1948 mereció la aprobación de los profesores Alejandro M. Unsain y Luis A. Despontín, así como el beneplácito del destacado tratadista y profesor de la Universidad de la Paz, Roberto Pérez Paton, quien nos pidió autorización para adoptarlo en la cátedra a su cargo.

Anotamos al pasar que si bien en un principio se incluyeron en el programa temas de previsión social, cuando el ámbito de aplicación de ésta se circunscribía a los trabajadores en relación de dependencia, con el correr del tiempo, al evolucionar hacia la seguridad social, se hizo evidente la necesidad de tratarla como una disciplina jurídica distinta, como científicamente lo demostramos en algunos trabajos sobre el tema. Y en el proyecto de reformas al plan de estudios de la Facultad de Derecho de La Plata preparado en 1952, siendo yo decano de la Facultad, propugnaba la enseñanza de la materia en dos cursos: derecho individual y colectivo del trabajo, y derecho de la seguridad social. Como se suscitara un entredicho con el rector y fuera yo separado

del cargo, el plan quedó sin aprobar. Pero quiero destacar que yo bregaba por la separación de ambas materias mucho antes de que lo hiciera el profesor Paul Durand de la Facultad de Derecho de París, donde actualmente ellas se dictan por separado.

Es esta convicción de que se trata de dos disciplinas jurídicas distintas lo que me ha inducido a tratar en esta obra solamente el derecho del trabajo, dejando para otra ocasión ocuparme de la seguridad social.

No me resta sino rendir un último homenaje a los esclarecidos maestros Leónidas Anastasi y Alejandro M. Unsain.

Estando en prensa la obra hubo de postergarse la impresión a causa de la sanción de la ley 22.839, derogando el art. 75 de la ley 22.105 que declaraba la cesación de las asociaciones gremiales de tercer grado (confederaciones), y en consecuencia determinando, a juicio del legislador de facto, la necesidad de modificar el texto de algunos artículos de la ley 22.105, los cuales aparecen en la ley reformativa al solo efecto de adecuar su redacción.

Cabe destacar, ante todo, que a mi juicio no se trata de una derogación de la ley sindical vigente 22.105, sino de una simple ley modificatoria, pues sólo deroga un artículo de la ley reformada y modifica la redacción de otros. Al punto que considero superfluas las reformas a los arts. 14 y 15, pues las denominaciones "de los sindicatos" y "en los sindicatos" sustituidas por "con las asociaciones gremiales", en la temática del derecho sindical, dentro del lenguaje corriente tienen el mismo significado y alcance. Jurídicamente la denominación correcta es la de "asociaciones profesionales", porque dentro de la organización comprende a todos los trabajadores que desempeñan un mismo oficio, profesión o actividades afines, estén o no afiliados a ella. El gremio, en cambio, es el conjunto de personas que específicamente tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social. El gremio tuvo su origen en la cofradía-gremio y encierra un concepto más restringido que el de asociación profesional. El sindicato, por otra parte, puede ser también una asociación formada para la defensa de intereses económicos, como es el caso del sindicato de accionistas en materia comercial.

La derogación del art. 75 de la ley 22.105 restablece el derecho de los trabajadores a constituir sus confederaciones o asociaciones profesionales de tercer grado. En la exposición de motivos de la ley 22.839, para producir la dero-

gación de ese artículo, el gobierno *de facto* aduce: “El temperamento que se propicia recoge las observaciones formuladas por la OIT a través de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la misma y de las resultantes del procedimiento de contactos directos mantenidos entre el Gobierno argentino y dicha organización, en cumplimiento del compromiso internacional asumido por nuestro país en su calidad de Estado Miembro y particularmente por la ratificación del Convenio internacional n° 87, efectuada por la ley 14.932”. Agrega a continuación: “El texto del instrumento citado, o sea, el Convenio ratificado por la ley 14.932 asegura para las asociaciones gremiales la vigencia del principio de la libertad de su constitución y organización, según la voluntad de manifestación de los afiliados”.

En realidad, la prohibición instituida en el art. 75 de la ley 22.105 no sólo violaba el ejercicio de la libertad sindical garantizado por el Convenio n° 87, ratificado por ley 14.932, sino, además, la consagrada en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional. Porque el derecho de los trabajadores de constituir y organizar asociaciones profesionales de tercer grado, está comprendido en una de las dimensiones de la libertad sindical.

Tras declarar la derogación del art. 75, ley 22.105, la ley 22.839 prescribe varias disposiciones transitorias, facultando al Poder Ejecutivo para designar un delegado a fin de posibilitar el funcionamiento de las asociaciones gremiales de tercer grado involucradas en el art. 75, cuya atribución principal será la de proveer a la normalización institucional y patrimonial de ellas. Dispone, asimismo, que el Poder Ejecutivo adopte, en su caso, las medidas pertinentes para el saneamiento de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles cuyo dominio corresponda a tales entidades e invite a los gobiernos provinciales y municipales, empresas y organismos del Estado a regularizar los actos de disposición realizados a favor de dichas asociaciones y sus delegaciones regionales.

Para poner en evidencia que no hay tal derogación de la ley 22.105, sino una simple modificación por derogación únicamente del art. 75 y modificación de la redacción de varios otros, en el Apéndice se transcribe el texto ordenado de la ley 22.105 y su decreto reglamentario.